

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 08 de junio de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de la sentencia dictada por este Despacho el día 12 de agosto de 2022, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de fecha 24 de octubre del 2022.Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO POR
RAFAEL CALIXTO GAMEZ ESTRADA CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2022.00044.00

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó con base en el fallo de calenda 12 de agosto de 2022 dictado por este Despacho, confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de calenda 24 de octubre de la misma anualidad, se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por conceptos de reliquidación pensional debidamente indexado y costas del proceso ordinario, como también, del presente proceso ejecutivo

Seguidamente, la parte demandante requirió en aras de que no se haga ilusoria la condenan en sus efectos se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y ahorro de la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El punto de estudio del presente proceso es determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en las sentencias de fecha 12 de agosto de 2022 proferida por este Despacho, posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en calenda 24 de octubre del mismo año.

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de los demandados pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en lo sucesivo COLPENSIONES.

Pues bien, este Despacho el 12 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia resolvió:

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a RELIQUIDAR LA indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor RAFAEL CALIXTO GÁMEZ ESTRADA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.002.865 por valor de **\$ 11.771.940;**
- SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor RAFAEL CALIXTO GÁMEZ ESTRADA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.002.865 la suma de **\$2.857.114**
- TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a indexar la suma objeto de condena en el momento en que proceda a realizar el real y efectivo, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.**
- CUARTO: CONDENAR EN COSTAS,** a la demandada para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$500.000**
- QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada. Conforme a la parte motiva de la sentencia.
- SEXTO: CONSÚLTESE** esta providencia de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 69 del C. de P. L. y de la SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser LA DEMANDADA una entidad del orden nacional.

Empero, en sede del grado jurisdiccional de consulta y la apelación propuesta por el apoderado de la ejecutada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la sentencia de primera instancia, como se observa a continuación:

RESUELVE

- PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
- SEGUNDO. - Costas a cargo de COLPENSIONES.** Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Seguidamente, se aprobaron las costas mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, por el cual se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

1. APRUEBESE las costas elaboradas por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia	\$ 500.000
COLPENSIONES	
AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia	\$ 1.000.000
COLPENSIONES	
Total \$ 1.500.000	

Descendiendo al caso materia de estudio, observamos que la primera solicitud del actor va encaminada al pago de \$11.771.940 por concepto de la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; empero, es de acotar que en el escrito de demanda ordinaria obrante dentro del expediente digital a documento No. 03 se reconoce que COLPENSIONES emitió la resolución SUB-38563 de febrero del 2021 por medio de la cual hizo el reconocimiento de esta por la suma de \$8,914,826. Es decir que, el dinero que adeuda la entidad demandada es la diferencia existente entre lo reconocido por la entidad y lo reconocido mediante la sentencia del 12 de agosto de 2022, lo que resulta ser un valor de \$2.857.114, el cual, deberá ser indexado al momento en que se efectuó el correspondiente pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho libra mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEÍS PESOS CON 56/100 (\$4.598.616,56)** por los siguientes conceptos:

- Diferencia en la reliquidación de la indemnización sustitutiva: \$\$2.857.114.
- Indexación: \$241.502,56
- Costas proceso ordinario: \$1.500.000

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, tenemos que el artículo 145 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, sin embargo, la Corte Constitucional ha reiterado que el principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, toda vez que no se pueden vulnerar aquellos casos en los que se vean afectados la dignidad humana y mínimo vital de las personas, razón por la cual, será procedente la excepción siempre y cuando se trate de reclamaciones por acreencias laborales y pensionales.

Por lo que, en atención al caso en concreto se tiene que la solicitud del actor se encuadra en las excepciones establecidas por las reglas jurisprudenciales del Alto Tribunal, toda vez que, los dineros por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez encuentran su origen en un derecho de carácter pensional generado por medio de un ahorro forzoso como garantía destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte. Razón por la cual, se les informará a las entidades bancarias de la referencia sobre la excepción al principio de inembargabilidad sobre los dineros destinados al Sistema de Seguridad Social Integral que cubija la medida cautelar aquí decretada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **RAFAEL CALIXTO GAMEZ ESTRADA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEÍS PESOS CON 56/100 (\$4.598.616.56)**, los cuales se encuentran especificados de la siguiente manera:

- Diferencia en la reliquidación de la indemnización sustitutiva: \$\$2.857.114.
- Indexación: \$241.502,56
- Costas proceso ordinario: \$1.500.000

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y ahorro de la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE y BANCO POPULAR. Se limita la medida en la suma de \$5.058.478.21. **Entréguese**

oficio al solicitante para que proceda a radicarlo en las entidades financieras mencionadas.

TERCERO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **PERSONAL** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5848d491964cd096ca105cec6ab52925d339a2b7fbc01621a3540eb757fcd96**

Documento generado en 15/06/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>